



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2.013)

PROCESO	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	HEBERTO MANUEL GAMARRA IRIARTE
DEMANDADO	NACIÓN -MINDEFESA POLICIA NACIONAL
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 0008 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN POR COMPETENCIA

El señor HEBERTO MANUEL GAMARRA IRIARTE, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauro demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTALBECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, contra LA NACIÓN – MINDEFENSA POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del fallo que en ejercicio del Poder Disciplinario profirió la oficina de control interno de la Policía Nacional en primera instancia y el fallo de segunda instancia del inspector delegado de la Policía Nacional, mediante el cual se desvinculó de la institución, como consecuencia de la declaratoria de nulidad se le reintegre y se cancelen los salarios dejados de percibir.

Procederá el despacho a resolver en relación con su competencia para conocer del asunto en razón de la naturaleza del acto demandado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo que carece de competencia para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Para el presente caso, corresponde determinar si es competente para conocer del caso sometido a su análisis en el cual se controvierte la legalidad de unos actos administrativos que impone al actor la sanción disciplinaria de destitución del cargo e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos durante diez (10) años.

La Sección Segunda del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 18 de mayo de 2011¹, y bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 -anterior Código Contencioso Administrativo- unificó los distintos criterios interpretativos en materia de aplicación de las reglas de competencia respecto a acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierta la legalidad de los actos administrativos que imponen sanción disciplinaria de destitución. Se dijo allí:

“Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado² se ha pronunciado de la siguiente manera:

Resulta en consecuencia, contrario a la lógica jurídica el hecho de que mientras el conocimiento de una sanción disciplinaria administrativa, como la amonestación escrita que responde a una falta leve culposa, corresponde privativamente y en única instancia a los Tribunales Administrativos, la destitución que se impone como consecuencia de una falta gravísima dolosa, esté radicada en los jueces administrativos.

En esas condiciones, y en aplicación de las previsiones consagradas en el numeral 13 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la ley 446 de 1998, se concluye que la competencia para el conocimiento de los procesos de nulidad y

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00020-00(0145-10)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, auto de 12 de octubre de 2006, Radicación número: 11001-03-22-000-2005-00333-00 (799-06), Actor: Eduardo de Jesús Vega Lozano.

restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan sanciones disciplinarias administrativas que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, corresponden en única instancia al Consejo de Estado”.

Igualmente en el auto de 27 de marzo de 2009³, se dejó sentado que:

“(…)

Se concluye, conforme a las consideraciones que preceden y en aplicación de la previsión consagrada en el num. 13 del art. 128 del C.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 446 de 1998, que la competencia para conocer de las controversias como la presente, en las que se impugnan sanciones disciplinarias que originan el retiro del servicio, corresponde privativamente y en única instancia al Consejo de Estado. Por ende, todas las actuaciones surtidas por y ante el Tribunal Administrativo del Magdalena están viciadas de nulidad insaneable consistente en la falta de competencia funcional del juez.”.

En la providencia de 4 de agosto de 2010⁴, quedó decantado que:

“[...] De tal manera que, el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, con o sin cuantía, en los cuales se controvertan sanciones disciplinarias administrativas que impliquen retiro definitivo del servicio, esto es, la destitución del cargo, corresponde en UNICA INSTANCIA al Consejo de Estado.[...]”

De esta manera, si la sanción implica separación definitiva del cargo⁵, la competencia radica en el Consejo de Estado, en única instancia, como se ha precisado en los precedentes citados, sin reparar, ni por un momento, en el monto económico del reclamo que inspira la demanda.

No sobra reiterar que en la providencia de 4 de agosto de 2010, ya el Consejo de Estado había tratado el tema de la competencia para conocer en única instancia de las demandas contra los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias de destitución; no obstante, en esta ocasión es del caso dar alcance a dicha providencia para consolidar la jurisprudencia en la materia, y determinar que la competencia que asume esta Corporación en sanciones disciplinarias administrativas, no solo se limitan a las destituciones, sino también, a las suspensiones en el ejercicio del cargo, siempre y cuando provengan de autoridades del orden nacional.

De acuerdo con la línea del precedente judicial desarrollado por la Sección, en aplicación de lo previsto en el numeral 13 del artículo 128 del CCA., modificado por el artículo 36 de la Ley 446 de 1998, el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los cuales se controvertan sanciones disciplinarias administrativas

³ Expediente No.47001-23-31-000-2001-00933-01 Referencia No.1985-2006 Actor: AMED ZAWADY LEAL. Magistrado Sustanciador: Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, decisión de 4 de agosto de 2010, Expediente No.: 11001-03-25-000-2010-00163-00, No. Interno: 1203-2010, Actor: Carlos Alberto Velásquez Martínez y Hernán Vargas Méndez.

⁵ Como son la de destitución e inhabilidad general, con o sin cuantía

proferidas por autoridades nacionales, que impliquen retiro temporal del servicio, están asignados en única instancia al Consejo de Estado.” .

En ese sentido, si bien la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, en cuanto a la competencia privativa respecto del conocimiento de los procesos originados de sanciones disciplinarias, en vigencia del Decreto 01 de 1984, es necesario referir que la Ley 1437 de 2011 establece que el competente para el conocimiento de estos asuntos es el Consejo de Estado, cuando dichos actos sean emitidos por el Procurador General de la Nación, y que los Tribunales Administrativos conocerán de los actos administrativos emitidos por los Procuradores delegados, pero no determino la competencia respecto de las decisiones emitidas en ejercicio del poder disciplinario a las demás entidades, por lo tanto no se aplicaran las disposiciones establecidas en la Jurisprudencia transcrita, pues dicha jurisprudencia solo es aplicable en vigencia del Decreto 01 de 1984, toda vez que para la competencia para el caso que nos ocupa fue determinada en la Ley 1437 de 2011,

Es necesario entonces en relación al conocimiento de los procesos originados sanciones establecer las siguientes reglas de competencia de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

(...)

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

(...)

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, en el presente caso, si bien la Jurisprudencia del Consejo de Estado determino, en vigencia del Decreto 01 de 1984, una competencia como la del asunto que nos ocupa, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 no es aplicable, toda vez que como antes se transcribió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Estableció en su numeral 3 del artículo 152 que la competencia para conocer en nulidad y restablecimiento del derecho de actos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes se atribuyó a los Jueces Administrativos y no al Consejo de Estado, ni al Tribunal Contencioso razón por la cual el presente proceso no se remitirá al Consejo de Estado, ni tampoco este Tribunal asumirá su

conocimiento, sino que se enviara para los Jueces Administrativos del circuito de Medellín, puesto que el Consejo de Estado solo conocerá de asuntos como el presente cuando sin atención a la cuantía se promueva contra actos administrativos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario (inciso 2 del numeral 2 del artículo 149 CPACA) y este Tribunal tiene competencia para conocer de los asuntos sin atención a la cuantía cuando los actos se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignados a los funcionarios de la procuraduría general de la nación (numeral 3 del título 152, Código citado).

Como atrás se indicó en el presente asunto se solicita la nulidad del Fallo de Primera Instancia proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá fechado del 29 de marzo de 2012, por medio de la cual se impuso al accionante una sanción disciplinaria consistente en destitución del cargo y una inhabilidad para ejercer cargos públicos por el término de diez (10) años, la nulidad del Fallo de Segunda Instancia proferido por la Inspección Delegada Regional Seis de la Policía Nacional fechado del 14 de mayo de 2012, por medio del cual se desató el recurso de apelación interpuesto frente a la inicial decisión, por la cual se confirmó las sanciones impuestas y la nulidad del acto de ejecución proferido por el Director General de la Policía Nacional fechado del 25 de junio de 2012 y notificado el 3 de julio de la misma anualidad.

De los actos administrativos cuya nulidad se pretende se observa que los mismos contienen sanciones disciplinarias de destitución e inhabilidad, así mismo, que tales actos fueron emitidos por una autoridad del orden nacional, sin embargo, como se observa de las normas de competencia antes relacionadas, para el conocimiento de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, para estos actos administrativos no se fijó expresamente la distribución de competencia, sin embargo como el asunto a debatir es un acto administrativo y del cual se pretende su nulidad y un restablecimiento de derechos, la cuantía de

sesenta y cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$65.850.000) determinada en la demanda es inferior a los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes que corresponden a ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000), toda vez que de conformidad con las pretensiones de la demanda se desprende que la misma es por el valor de los salarios dejados de percibir desde el momento en que se ejecuto el acto administrativo, esto es el 04 de 2012 a la fecha de presentación de la demanda, es decir el 19 de diciembre de 2012, y en el razonamiento de la cuantía la determino en sesenta y cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$65.850.000), suma inferior 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes que corresponden a ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000), cuantía, que de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competencia de los Jueces Administrativos.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Así las cosas, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.

TERCERO. Se informa a la parte accionante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados de conformidad con lo establecido en artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos visibles folios 14 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**